



San Andrés Isla, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2021-00113-00
REFERENCIA: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITA
ACCIONANTE: DEFENSORÍA DE FAMILIA - ICBF
ACCIONADO: JORDAN OSWALDO CARMONA
MADRE DE LA MENOR: SOL ZORAIDA NAVÁEZ ALTAMIRANDA

AUTO No.0629-23

Se tiene dentro del proceso que una vez surtido el debido traslado de la nulidad procesal invocada por parte del portavoz judicial de la señora Narváez Altamiranda madre de la menor *I.C.N.*, quien señala que para el caso en concreto se está ante la configuración de la causal 4ª del artículo 133 del C.G.P. por considerarse que esta dependencia judicial ha aceptado que la Defensora de Familia del I.C.B.F. actúe en representación de la menor en mención, desconociéndole a su representada la oportunidad de ejercer los derechos fundamentales de defensa y debido proceso.

De acuerdo a lo anterior se indica por el memorialista que, por parte de la defensora de familia, quien actúa como integrante del extremo activo en esta causa, no se acreditó la calidad de ser apoderada de la señora Sol Zoraida madre de la menor en mención, aunado a lo anterior se tiene que no se acreditó por parte de la prementada funcionaria que la pluricitada menor se encontrara en situación en la que se requiriera la intervención de esta entidad por intermedio de la defensora de familia.

Adicionalmente, se manifiesta que por parte de la señora Narváez Altamiranda no se ha dado ninguna autorización para que se integrara el extremo activo en este asunto a la Defensora de Familia, pues para ello debería haberse declarado a la menor en estado de abandono, lo cual para el caso bajo análisis no ha ocurrido.

Es por lo que se considera por el abogado de la madre de la menor *I.C.N.* que la Defensora de familia carece de toda representación de su poderdante, concluyéndose por parte de éste que de acuerdo al actuar de dicha funcionaria está abusando de sus *“funciones y prevarica por haber iniciado la presente actuación con el aparente fin de favorecer al señor JORDAN OSWALDO CARDONA”* (Sic.).

En el presente trámite se cuenta que, en principio se hace necesario manifestar por parte de esta falladora que el memorialista hace manifestaciones de actuaciones contrarias a la ley por parte de una servidora pública – defensora de familia - sin que de las mismas se hubiese arrojado siquiera con este escrito medio probatorio que acredite en debida forma lo indicado por el libelista; de otra parte, se observa que el portavoz de la señora Narváez Altamiranda insiste en sus reparos que ya se expusieron en la presentación del escrito donde se pretendía la reforma de la demanda, resuelto mediante providencia calendada del 18 de mayo de 2022, al igual que en el escrito donde se formuló recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra la anterior providencia, en dichos pronunciamiento esta instancia judicial señaló las razones de manera clara del porque no se atenderían las solicitudes elevadas por la señora Sol Zoraida Narváez Altamiranda, pues para esta dispensadora judicial se logra denotar que la misma carece de legitimidad en la causa, y asimismo se manifestó que era ella quien habría solicitado a la funcionaria del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad que interpusiera en representación de los intereses de su



menor hija el presente proceso, lo anterior atendiendo lo señalado en el libelo introductorio.

Ahora si lo señalado en precedencia no fuese suficiente como argumentos para no atender lo solicitado por el memorialista, se debe traer a colación lo contenido en el numeral 11 del artículo 82 del C.I. y A. en el cual se especifican cuales son las funciones de los defensores de familia, lo anterior tiene consonancia con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 52 de la norma en cita.

Así las cosas, para este despacho es evidente que no podría encontrar eco la solicitud de nulidad que eleva ahora señalando la indebida representación de alguna de las partes, pues es claro que la señora Sol Narváez no es parte en el proceso, lo que deja ver que la misma recae en la causal que se estimó por el legislador para señalar cuando el juez podrá rechazar de plano una nulidad, lo cual quedó consignado en el inciso 4º del art.135 en el que se señala que ***“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*** (negrilla del despacho)

De lo anterior se destaca como ya se mencionó en anteriores líneas ya fue objeto de análisis y resuelto de fondo por este despacho, señalándose que la representada por el togado memorialista, cuenta con el reconocimiento en esta causa como madre de la menor, de quien en efecto se ha señalado de conformidad a lo señalado en el contenido del presente proceso es quien en la actualidad cuenta con la custodia de su menor hija, y es ésta por quien se propende la protección de sus derechos como sujeto de especial protección.

Sentado lo anterior, luego de examinar el expediente en ejercicio del control de legalidad ordenado por el Artículo 132 del C.G.P, no se observa ningún vicio que pueda generar causal de nulidad alguna, óbice por el cual, el Despacho convocará a la audiencia prevista en el Artículo 392 de la obra procesal citada, en la que se llevará a cabo las actividades previstas en los Artículos 372 y 373 ibídem, es decir, se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio a las partes, fijación del litigio, se practicarán las pruebas, se le concederá a las partes la oportunidad procesal pertinente para que aleguen de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia, diligencia que se convocara para el día treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) en la hora de las dos y treinta de la tarde (10:30 a.m.), la cual se llevara a cabo por intermedio de la plataforma digital LIFESIZE.

De igual forma siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 372 del CGP, el Despacho citará a las partes para que concurren personalmente a la audiencia mencionada en el acápite que antecede, en la cual absolverán interrogatorio de parte; asimismo, se le prevendrá a las partes que la inasistencia a la audiencia de que trata la referida disposición legal hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptible de confesión o los hechos en que se fundamenta la demanda, según sea el caso, y por la inasistencia de la partes o sus apoderados se les impondrá multa de cinco (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

Así mismo, con fundamento en el inciso 1º del Artículo 392 del CGP, decretarán los siguientes medios probatorios de conformidad a la conducencia, pertinencia y utilidad que se tenga para el objetivo del proceso



A solicitud del extremo Demandante:

DOCUMENTALES: se tendrán como pruebas del extremo activo las allegadas con la presentación de la demanda.

TESTIMONIALES: Se solicita por parte del sujeto activo en esta causa que se decreten las declaraciones testimoniales de los señores padres la menor I.C.N., se debe hacer claridad en este punto que; en efecto como se ha mencionado en este mismo pronunciamiento la señora Sol Zoraida Narváez Altamiranda, al no contar con la calidad de parte en esta causa, será escuchada en este trámite mediante declaración.

Ahora respecto a la solicitud de decretar el testimonio del señor Jordan Oswaldo Carmona Naranjo, se tiene que dicha solicitud no podrá ser atendida en los términos que indica la accionante dado que, el prementado señor integra el extremo accionado en esta causa, por lo que atendiendo que éste no es una persona distinta las partes, lo procedente será decretar la práctica de un **INTERROGATORIO DE PARTE.**

ENTREVISTA PRIVADA: Como quiera que según las voces del inciso 2º del Artículo 26 del C. de la I. y la A.: “...*En toda actuación (...) judicial (...) en que estén involucrados (...) las niñas (...) tendrá derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta*”, el Despacho estima pertinente decretar la prueba solicitada, en aras de esclarecer ciertos hechos alegados por los extremos en pugna y de materializar en el sub-judice el derecho que le asiste a la menor en cuyo favor se promovió esta acción, contemplado en la norma arriba trascrita, en ese sentido, se fija el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.), a la que se convocará a la Defensora de Familia que designe el Centro Zonal los Almendros del I.C.B.F. de esta ciudad, la trabajadora social del Juzgado y la delegada del ministerio público.

En relación a la designación de una defensora de familia en esta causa, se hace necesario señalar que para el caso en concreto se tiene que el extremo activo en este asunto se encuentra integrado por servidora del ICBF quien manifiesta tener esa calidad, ahora no se puede desconocer que legalmente se tiene estipulado de manera expresa en el ordenamiento jurídico que para este tipo de procesos donde se observa que hay menores de edad, es esta entidad quienes deben entrar a verificar la situación

DICTAMEN PERICIAL: Ahora bien, el extremo activo en este proceso indica en el líbello introductorio que se realice “*dictamen pericial social a los padres de la menor*”, en relación a esta solicitud se tiene plenamente establecido por el legislador cuales son los medios probatorios que se tornan procedentes dentro de un trámite judicial para lograr probar los hechos o razones de defensa que se exponen por quienes integran una litis.

Ahora, atendiendo que la presente solicitud se encamina al hecho de que se determine con dicho informe cuál de los progenitores de la I.C.N. cuenta con “*mayores variables positivas familiar y socialmente*”, que permitan a este despacho determinar quién proporciona “*mayores garantías de protección*”; lo anterior implica que se verifique las condiciones de habitación en los domicilios de los padres de la menor hija de éstos, así las cosas se hace necesario decretar en consecuencia la **VISITA SOCIAL** a la residencia de los señores Sol Zoraida Narváez Altamiranda y Jordan Oswaldo Carmona Naranjo, la cual se efectuará por



la asistente social de este despacho judicial, a fin de determinar las condiciones en las que viven cada uno los prementados padres y el ambiente socio familiar en el que interactuaría la menor I.C.N.

Para efectos de lo que se dispuso en precedencia se indicará que, el respectivo informe deberá allegarse máximo con quince (15) días de antelación a la fecha que se fijaría la diligencia procedente en este caso.

A solicitud del extremo Demandado:

DOCUMENTALES: se tendrán como pruebas del extremo pasivo las allegadas con la presentación de la contestación de la demanda.

OFICIOS: se solicita por parte del portavoz judicial de la parte accionada que se oficie a la entidad prestadora de salud “*EPS Sanitas*”, lo anterior para que certificará el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora Sol Zoraida Narváez Altamiranda, y si en consecuencia de lo anterior la precitada se le reconoció pensión de invalidez; en este mismo sentido, se solicitó que se oficie al fondo de pensiones “*Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES*” para que se certifique por esa entidad si la prementada señora Narváez Altamiranda cuenta con pensión reconocida, al igual que se indique desde que fecha y se señale la enfermedad por la cual se le reconoció pensión de invalidez.

Se tiene que con lo previamente reseñado, se pretende demostrar por los solicitantes el fundamenta de algunas de las razones de defensa que se exponen en la contestación de la demanda, no obstante obvian los peticionarios en atender lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 de la norma procesal general, en la que se limitó por el legislador las solicitudes que se sustenten con la consecución de documentación que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir el interesado en la obtención de la misma.

Ante tal situación debe señalarse que la misma se torna inoperante para la consecución del propósito esencial de este tipo de asunto, por lo que en consecuencia la misma se **denegará**, aunado a que no se aportó al plenario constancia alguna que permitiera a esta falladora determinar que en efecto la parte interesada hubiese adelantado alguna solicitud que le permitiera obtener la información que ahora requiere.

De otra parte, de lo señalado por el portavoz judicial en el acápite pruebas como del escrito de contestación se reseña en este mismo ítem de Oficios, que se decrete la remisión de la señora Narváez Altamiranda a medico oftalmológico, indicándose que le objeto de ello es para que se determine en estado actual de su visión y que se determine cuanto se ha degenerado ese sentido desde el momento en que se le reconoció a ésta la calidad de pensionada, de todo lo anterior la misma debe indicarse desde ya que se **negará**, pues dicha solicitud se torna improcedente, inconducente e impertinente, pues los medios probatorios deben guardar consonancia con el objeto del juicio o los hechos que se pretenden demostrar en el trámite que se adelante.

INTERROGATORIO DE PARTE: en este punto se solicita por el peticionario que se decrete este medio para que se escuche en el proceso a la señora Sol Zoraida Narváez Altamiranda, no obstante, como se ha señalado en el contenido de este mismo pronunciamiento, la prementada carece de calidad de parte en este asunto, así que esta prueba en los términos indicados en prelación se **negará**.



TESTIMONIALES: se solicita en este punto por parte del portavoz del extremo pasivo en esta causa que se decreten los testimonios de *Carmen Arteta Mejía* y *Dannely Naranjo Naranjo*, de esta solicitud, omite el profesional del derecho atender lo señalado expresamente por el legislador en el inciso 1º del artículo 212 del C.G.P., en el que se dispuso que al solicitarse este tipo de medio probatorio se debería especificar por el peticionario **“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”** (destaca el despacho), lo que para el caso en concreto se tiene que solo se relacionan por el memorialista, los nombres de las personas que pretende que sean llamadas como declarantes, sin atender los demás requisitos que se imponen de manera expresa por el legislador de conformidad con la norma en cita, así las cosas, no cabe otra conclusión que **denegar** la solicitud bajo análisis.

ENTREVISTA PRIVADA: Se torna superflua, atendiendo que la prementada prueba ya fue objeto de estudio y pronunciamiento por parte de este despacho a solicitud de la parte demandante.

A solicitud del Ministerio Público:

DOCUMENTALES: se encuentra eco a la solicitud elevada por la representante del ministerio público, y en consecuencia, se oficiará a la Defensoría de Familia del Centro Zonal los Almendros del ICBF de esta ciudad, para que, con destino a este proceso, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de que se le comunique lo aquí dispuesto, informe si en esa entidad se ha adelantado proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la menor I.C.N., en caso de que lo anterior se hubiese dado, se solicita que se remita con destino a este proceso copia íntegra del expediente que contenga las actuaciones adelantadas por esa entidad; lo anterior, que le permitiría a esta falladora conocer con precisión la situación que rodea a la menor y si en esta se genera cualquier afectación a sus derechos, por lo que así se demuestra la procedencia, utilidad y conducencia de la solicitud en este asunto de la prueba analizada.

Se solicitó en esta misma oportunidad por la representante del ministerio público la práctica de una **VISITA SOCIAL** y la **ENTREVISTA PRIVADA**, de estas peticiones probatorias se debe señalar que ya han sido decretadas en este mismo proceso a solicitud del extremo demandante en esta causa, por lo que las mismas se tornan superfluas.

Po último se observa por esta falladora que, en el plenario existe una inconsistencia en relación a la dirección actual de domicilio de la señora Sol Zoraida Narvárez Altamiranda pues se tiene que con la presentación del escrito introductorio se da cuenta a esta instancia judicial que la accionante podría ser notificada en *“el barrio ciudad paraíso, 3 casas antes del supermercado, Tel.3187835959 y 3206204180, la misma no reporta correo electrónico”*, lo anterior se extrae del acápite de Notificaciones de la demanda.

Posteriormente, el portavoz judicial del accionado en esta causa allegó memorial¹ por medio del cual le manifiesta que la precitada señora se encuentra domiciliada en el *“corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Santa Cruz – Lorica, Departamento de Córdoba, frente a la antigua estación de policía.”*, de dicha afirmación no se arrió en ese momento medio alguno que permitiera verificar que lo señalado en precedencia se ajusta a la realidad de lo manifestado por el memorialista.

¹ Véase folios 55 y 56 del expediente – enviado al correo electrónico institucional del despacho el 22-02-2022.



De otra parte, se cuenta en el plenario con escrito por medio del cual la señora Sol Zoraida manifiesta por intermedio de su portavoz judicial que interpone reforma de la demanda, situación esta que ya fue desatada y resulta en providencia calendada del dieciocho de mayo de 2022, lo anterior se trae a colación atendiendo que en este mismo pronunciamiento se le reconoció personería al apoderado judicial de la señora Narvárez Altamiranda; y en atención a lo relatado en precedencia se hace necesario que se requiera a la referida señora para que proceda a manifestarle a este despacho sus datos de ubicación – dirección física, correo electrónico, número de teléfono o móvil – donde se le remitan las comunicaciones o cualquier otra actuación que se adelante en este asunto y sea necesario notificárselo, y asimismo, se indique si su menor hija se encuentra con ella.

Así las cosas, se hace necesario de conformidad a lo indicado en precedencia requerir al apoderado judicial de la madre de la menor, para que arrime con destino al presente proceso en el término de tres (3) días hábiles, contados posterior a la entrega del presente comunicado que contenga lo indicado en esta decisión, es decir los datos de ubicación de su representada y de su menor hija.

En mérito de lo previamente expuesto este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese de plano la nulidad procesal propuesta por la señora Sol Zoraida Narvárez Altamiranda, por intermedio de su portavoz judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392 del C. G. P., el día treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) en la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 a.m.), la cual se llevara cabo por intermedio de la plataforma judicial *LIFESIZE*.

TERCERO: Decrétese como medios de prueba de conformidad a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia las siguientes:

A solicitud del extremo Demandante:

DOCUMENTALES: Se tendrán como pruebas del extremo activo las allegadas con la presentación de la demanda.

TESTIMONIALES: Decretar el testimonio de la señora Sol Zoraida Narvárez Altamiranda, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio al señor Jordan Oswaldo Carmona Naranjo, como integrante del extremo pasivo de este proceso, de acuerdo a lo considerado en este pronunciamiento.

ENTREVISTA PRIVADA: Practíquese el reseñado medio de prueba, en aras de esclarecer ciertos hechos alegados por los extremos en pugna y de materializar en el sub-judice el derecho que le asiste a la menor en cuyo favor se promovió esta acción, la cual se llevará a cabo el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) para esta misma calenda se deberá convocar a Defensora de Familia que designe el Centro Zonal los Almendros del I.C.B.F. de esta ciudad, la trabajadora social del Juzgado y la delegada del ministerio público.



Parágrafo: Oficiése a la Coordinación CZ del Centro Zonal Los Almendros - ICBF Sede Regional San Andrés Islas, para la designación de una defensora de familia en esta causa, atendiendo que el extremo activo en este asunto se encuentra integrado por servidora de dicha entidad, y no se puede desconocer que legalmente se tiene estipulado de manera expresa en el ordenamiento jurídico que para este tipo de procesos requiere la intervención de esta funcionaria en la situación que se expone en el presente caso.

VISTA SOCIAL: Realícese por parte de la asistente social de este despacho la señalada visita social en los domicilios de los señores Sol Zoraida Narváz Altamiranda y Jordan Oswaldo Carmona Naranjo, para que se verifique las condiciones en las que viven cada uno los prementados padres y el ambiente socio familiar en el que interactuaría su menor hija.

Parágrafo: El respectivo informe deberá allegarse máximo con quince (15) días de antelación a la fecha señalada en el numeral segundo de esta providencia.

A solicitud del extremo Demandado:

DOCUMENTALES: se tendrán como pruebas del extremo pasivo las allegadas con la presentación de la contestación de la demanda.

OFICIOS: Niéguese la solicitud de oficiar a la EPS Sanitas y a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad a la parte considerativa en esta providencia

INTERROGATORIO DE PARTE: Niéguese este medio probatorio de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este pronunciamiento.

TESTIMONIALES: Niéguese el decreto de este medio probatorio de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ENTREVISTA PRIVADA: No se decreta esta prueba, ya que la misma se torna superflua, en atención a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

A solicitud del Ministerio Público:

DOCUMENTALES: Oficiése a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Los Almendros del ICBF de esta ciudad, para que, con destino a este proceso, dentro del término de cinco (5) días, a partir de que se le comunique lo aquí dispuesto, informe si en esa entidad se ha adelantado proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la menor *I.C.N.*, y en caso afirmativo remítase con destino a este proceso copia íntegra del expediente.

VISITA SOCIAL y ENTREVISTA PRIVADA: No se decretan estos medios probatorios, ya que las mismas se tonar superfluas, en atención a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Cítese a las partes para que comparezcan a la audiencia de que trata el numeral anterior de esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte, y prevénganseles para que alleguen a la misma los documentos que deseen hacer valer como pruebas en el sub-lite y los testigos cuyas declaraciones pretendan que se reciban en la referida audiencia.

QUINTO: Requírase al apoderado judicial de la madre de la menor, para que arrime con destino al presente proceso en el término de cinco (5) días hábiles, los



cuales se contarán una vez se hubiese entregado el presente comunicado, los datos de ubicación – dirección física, correo electrónico, número de teléfono o móvil de su prohijada y los de su menor hija.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZA

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 087, hoy 4 SEPTIEMBRE-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ed3732629f1a9589321cab40ba79c6b4b4d280d6627d22798d6d214211bde3**

Documento generado en 01/09/2023 10:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>